

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE PESCANOVA. S.A.
NORMAS DE REGIMEN INTERNO Y FUNCIONAMIENTO

Capítulo 1. Introducción.

Artículo 1. Finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Pescanova, S.A., (en adelante también referida como "Pescanova", la "Sociedad" o la "Compañía") las reglas básicas de su organización, régimen interno y funcionamiento, así como las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación. Las dudas o problemas de interpretación que pudieran surgir en la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el Consejo de Administración.

Artículo 3. Modificación.

La modificación del presente Reglamento podrá ser considerada a propuesta del Presidente, cualquier Consejero o del Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 4. Difusión.

El Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Una vez efectuada esta comunicación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales. Asimismo la Sociedad publicará el presente Reglamento en su página web.

Capítulo II. Misión y Composición del Consejo.

Artículo 5. Función General de Supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.
2. El Consejo de Administración dispone de todas las competencias necesarias para administrar la Sociedad. No obstante, por regla general confiará la gestión de los negocios ordinarios de la compañía al equipo de dirección y concentrará su actividad en la función general de supervisión.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo.

Artículo 6. Composición cuantitativa y cualitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Compañía.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que a su juicio en cada momento resulte más adecuado para procurar el eficaz funcionamiento del órgano.
3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que la composición del órgano, en cada momento, resulte la más adecuada para procurar su eficaz funcionamiento.
4. Además de los Consejeros Ejecutivos, en el Consejo de Administración se integrarán Consejeros Externos (Consejeros no ejecutivos), dentro de los cuales se distinguirán los Consejeros Externos Dominicales, los Externos Independientes, así como Otros Consejeros Externos,. Todo ello conforme a las definiciones que de dichos tipos de consejeros se contienen en la Circular 1/2004 de 17 de Marzo de la comisión Nacional del Mercado de Valores, o en aquella normativa que en el futuro la modifique o sustituya.

Capítulo III. Estructura del Consejo.

Artículo 7. El Presidente.

1. El Consejo de Administración elegirá un Presidente de entre sus miembros.
2. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones establecidas en la Ley, los Estatutos de la Sociedad y el presente Reglamento.
3. Sustituirá al Presidente, en caso de ausencia, el Consejero que éste en su caso hubiese designado para dichos efectos, y en su defecto el consejero de mayor edad.

Artículo 8. Consejeros con facultades delegadas.

El Consejo de Administración podrá delegar las facultades que estime oportunas en uno o varios de sus miembros, determinando la forma de ejercicio de las facultades que concedidas.

Artículo 9. El Secretario del Consejo.

1. El Consejo de Administración nombrará un Secretario del Consejo, sin que para desempeñar tal cargo se requiera la cualidad de consejero ni de accionista.
2. El Secretario tendrá las facultades y obligaciones establecidas en la Ley, los Estatutos de la Sociedad y el presente Reglamento.
3. Sustituirá al Secretario en caso de ausencia el consejero de menor edad.

Artículo 10. Comisiones del Consejo de Administración.

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen al Presidente, al Consejero Delegado, o a cualquier otro consejero, y de los apoderamientos específicos que acuerde, el Consejo de Administración podrá constituir en su seno una Comisión Ejecutiva.
2. Asimismo se constituirá un Comité de Auditoría, con facultades de supervisión, información, asesoramiento y propuesta en las materias establecidas a tal respecto por la ley, los estatutos, y demás normativa aplicable.
3. Se constituirá una comisión de retribuciones.

Artículo 11. El Comité de Auditoría.

1. La composición del Comité, el nombramiento y el plazo de ejercicio del cargo de sus miembros, así como las competencias, funciones, y régimen de funcionamiento se regirán por lo dispuesto en la Ley, demás normativa aplicable y los Estatutos sociales.

Artículo 11 bis. La Comisión de Retribuciones.

1. Estará compuesta por tres miembros del Consejo en los que no concurra la condición de Consejeros Ejecutivos, correspondiendo al Consejo de Administración designar al Presidente y al Secretario de la Comisión.
2. Sin perjuicio de aquellos otros cometidos que le pueda asignar el consejo, esta Comisión tendrá la función de proponer al consejo de administración el sistema de retribución de los consejeros ejecutivos por las cantidades que perciban por las funciones de gestión y dirección de la Compañía distintas a las que perciban por su condición de consejeros, revisando periódicamente los sistemas de retribución, ponderando su adecuación y velando por la transparencia de las retribuciones. Igualmente propondrá al consejo de Administración el sistema de retribución de los consejeros por las cantidades que perciban por tal condición, de conformidad a la Ley y a los Estatutos.
3. La Comisión se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente lo soliciten y al menos una vez al año.
4. La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos dos de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los consejeros concurrentes a la reunión. En caso de empate, el voto del Presidente o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente.
5. Además de la retribución fija y dietas que les correspondan por su condición de miembros del consejo de administración, los miembros de la Comisión tendrán derecho a una dieta por asistencia a las reuniones de la Comisión, así como a que se les reponga de los gastos de desplazamiento.

Capítulo IV. Funcionamiento del Consejo

Artículo 12. Constitución y desarrollo de las sesiones.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad más uno de sus miembros.
2. Los consejeros harán todo lo posible por acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir su representación a favor de otro miembro del Consejo, incluyendo en ella las oportunas instrucciones si así lo estimasen conveniente. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada sesión.
3. El Presidente organizará el debate promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones y asegurándose de que el órgano se halla debidamente informado. A tal efecto, podrá invitar a participar en la sesión, con voz y sin voto, a directivos y técnicos de la empresa y a los expertos externos que considere oportuno. Los consejeros podrán intervenir en las deliberaciones del Consejo haciendo uso de la palabra y realizando las propuestas que consideren convenientes sobre los distintos extremos que se traten en la reunión.
4. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quora de votación superiores en las normas aplicables, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes, presentes y representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 13. Reuniones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá cuando sea convocado por el Presidente para el buen funcionamiento de la Sociedad. El Presidente tendrá la obligación de convocar el Consejo cuando así lo requieran al menos tres Consejeros, en cuyo caso el Presidente deberá convocarlo y celebrarse la reunión en el plazo máximo de 30 días naturales desde tal notificación e incorporar en el orden del día los puntos solicitados por dichos Consejeros.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias la realizará el Presidente o el Secretario por orden del Presidente mediante carta, fax, telegrama, teléfono, correo electrónico o por cualquier otro medio, con una antelación de al menos 48 horas. Cuando a juicio del Presidente no resulte aconsejable acompañar a la convocatoria información ajena a la propia de la convocatoria por razones de seguridad u otras igualmente apropiadas, se advertirá a los consejeros la posibilidad de examinarla en la sede social.
3. Las sesiones extraordinarias o urgentes del Consejo podrán convocarse por teléfono o por cualquier otro medio, y sin observancia ni aplicación de plazo de antelación y demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
4. El Consejo elaborará un plan anual de sus sesiones, entendiéndose ya convocados inicialmente para dichas fechas.

5. El Consejo se reunirá de ordinario en la sede social, si bien podrá reunirse en otro lugar o lugares indicados por el Presidente, en el municipio del domicilio social o fuera de él, en España o en el extranjero.
6. El Consejo podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de audioconferencia o videoconferencia que permitan la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique la Presidencia.
7. Si ningún consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones por escrito y sin sesión. En este caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico, o por cualquier otro medio. Se dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados de conformidad con la normativa al respecto.

Capítulo V. Designación y cese de consejeros

Artículo 14. Nombramiento de consejeros.

Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta general o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos sociales.

Artículo 15. Edad de los consejeros para el ejercicio del cargo.

No se fija ningún límite de edad para ser nombrado consejero, así como tampoco para el ejercicio de este cargo.

Artículo 16. Duración del cargo.

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales y podrán ser reelegidos una o varias veces.
2. El nombramiento de los consejeros designados por cooptación se entenderá efectuado y éstos ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General, inclusive, sin perjuicio de la facultad de reelección que tiene la Junta General. Dicha reelección habrá de hacerse, en su caso, por el plazo estatutario.
3. El Presidente y el Secretario, que, en su caso, sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por la Junta General, continuarán desempeñando dichos cargos sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

Artículo 17. Cese de los consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando, por fallecimiento, por incapacidad, cuando sean separados por la Junta General, cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Compañía y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - b) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Compañía o afecten negativamente al crédito y reputación de la misma o afecte al funcionamiento del Consejo.

Capítulo VI. Información del consejero.

Artículo 18. Facultades de información e inspección.

El consejero podrá recabar la información y asesoramiento que precise sobre cualquier aspecto de la Compañía, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las compañías del Grupo y se canalizará a través del Presidente, del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda.

Capítulo VII. Retribución del consejero

Artículo 19. Retribución del consejero.

1. El consejero tendrá derecho a obtener la retribución y el sistema de previsión que se fije con arreglo a las previsiones estatutarias.
2. La cuantía y/o conceptos de la remuneración del Consejo de Administración deberán recogerse en la documentación que legalmente lo requiera en los términos que legalmente esté establecido. El Consejo de Administración podrá determinar una publicidad o un desglose más amplio.

Capítulo VIII. Deberes del consejero

Artículo 20. Obligaciones generales del consejero.

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará y se producirá en sus relaciones con la Sociedad de acuerdo con las exigencias de un ordenado empresario y de un representante leal.
2. El consejero deberá cumplir los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos y el presente Reglamento con fidelidad al interés social.

Artículo 21. Deber de confidencialidad del consejero.

1. Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.
2. Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

Artículo 22. Obligación de no competencia.

1. Los administradores deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, y la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.
2. El consejero no podrá prestar servicios profesionales o ser consejero de otra compañía que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Compañía salvo las funciones y los cargos que puedan desempeñarse (i) en sociedades del grupo, (ii) en sociedades en las que se actúe en representación de los intereses del Grupo Pescanova, (iii) en aquellos otros supuestos en los que el Consejo de Administración, y entienda que no se ponen en riesgo los intereses sociales.

Artículo 23. Conflictos de interés.

Los administradores deberán comunicar al Consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto el consejero se abstendrá de intervenir en la operación a la que el conflicto se refiera.

Artículo 24. Información no pública.

El uso por el consejero de información no pública de la Compañía con fines privados se atenderá a las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta de Pescanova S.A. en materias relativas a los Mercados de Valores.

Artículo 25. Oportunidades de negocios.

1. Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
2. Ningún consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del consejero.
3. A efectos del presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros:

1°. El cónyuge del consejero o las personas con análoga relación de afectividad.

2°. Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge del consejero.

3°. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del consejero.

4°. Las sociedades en las que el consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 4/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Respecto del consejero persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

1°. Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2°. Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.

3°. Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.

4°. Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

4. Cualquier duda sobre la interpretación de este artículo será resuelta por el Consejo de Administración.

Artículo 26. Deberes de información del consejero.

1. El consejero también deberá informar a la Compañía de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la misma.

Capítulo IX. Relaciones del Consejo de Administración

Artículo 27. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración a fin de favorecer el interés social velará por la comunicación de la Sociedad con sus accionistas.
2. El Consejo de Administración promoverá la participación de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias todo ello conforme a lo previsto en la Ley, los Estatutos sociales y el Reglamento de la Junta General.

Artículo 28. Relaciones con los mercados.

1. El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de la normativa vigente en materia de comunicación de información relevante.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.

Artículo 29. Relaciones con los auditores.

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Compañía se encauzarán a través del Comité de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en la que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio y a aquellas firmas de auditoría que se encuentren en algún supuesto de incompatibilidad con la Sociedad de los incluidos en la legislación contable o en otras leyes.
3. La Sociedad informará públicamente, en los términos y de la forma prevista en la legislación vigente, de los honorarios globales que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora, distinguiendo los correspondientes a auditoría de cuentas y otros servicios prestados, y debiendo desglosar en la Memoria de las cuentas anuales lo abonado a los auditores de cuentas, así como lo abonado a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas, o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará en los términos y en la forma previstos por la legislación vigente, el contenido y el alcance de la discrepancia.

DISPOSICION FINAL. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su aprobación por el Consejo de Administración.